



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

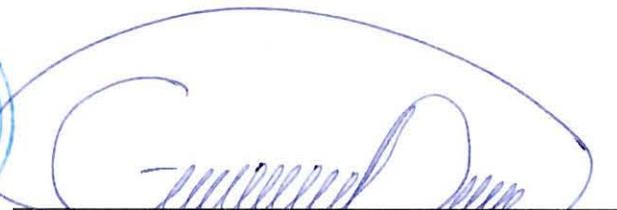
MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 64-II-1-2634
Exp. 6206

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia de centros de justicia para las mujeres, con número CD-LXIV-III-1P-270, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2020.




Dip. María Guadalupe Díaz Avilez
Secretaria

*lmv**



MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN MATERIA DE CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

Artículo Primero. Se adiciona a los artículos 5, una fracción XII; 38, una fracción XIV; 41, una fracción XX; 42, las fracciones XV y XVI; 49 una fracción XXV; el CAPÍTULO VI denominado "DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES" a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I. a IX. ...

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer, y

XII. Centro de Justicia para las Mujeres: Son espacios a cargo de las Entidades Federativas que, en coordinación con el Gobierno Federal y los municipios, brindan en un mismo lugar servicios multidisciplinarios e interinstitucionales de atención integral con perspectiva de género, de interseccionalidad, de interculturalidad y de derechos humanos a mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijas e hijos.

ARTÍCULO 38.- ...

I. a XI. ...

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y





**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

XIV. Promover el desarrollo, la implementación y evaluación de los proyectos de las entidades federativas para la creación, fortalecimiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres.

ARTÍCULO 41.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley;

XX. Promover y coordinar con las entidades federativas la creación, fortalecimiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XXI. ...

ARTÍCULO 42.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XV. Diseñar y actualizar los modelos de gestión operativa y atención de los Centros de Justicia para las Mujeres, a través de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVI. Impulsar, promover y coordinar con las entidades federativas y los municipios, la creación, equipamiento y fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XVII. ...

ARTÍCULO 49.- ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXV. Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a los lineamientos y protocolos aplicables, y

XXVI. ...

...

CAPÍTULO VI DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA MUJERES

ARTÍCULO 59 Bis.- Los Centros de Justicia para las Mujeres tienen el objeto es coadyuvar y vincular bajo una política integral, multisectorial e interinstitucional, la prevención y atención de mujeres víctimas de violencia, o de violación de derechos humanos, así como de sus hijas e hijos, mediante la prestación de servicios multidisciplinarios en un mismo lugar y la ejecución de acciones, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos y su incorporación a la vida productiva, social, cultural y política en la sociedad.

Los Centros se deberán ubicar de forma prioritaria en zonas rurales, comunidades indígenas y territorios carentes de instituciones públicas para la prevención y atención de violencia hacia las mujeres. Asimismo, se garantizará se cuente con personal hablante de las lenguas indígenas que predominan.

ARTÍCULO 59 Ter.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, desde la perspectiva de género y de derechos humanos:

I. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia y la debida diligencia, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;

II. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia;

III. Diseñar y ejecutar acciones orientadas a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, de violaciones a derechos humanos y erradicación de la discriminación en razón de género;

IV. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres;

V. Proporcionar atención integral a mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos;





**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

VI. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos, incluyendo su solicitud y prórroga;

VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos;

VIII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;

IX. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;

X. Contar con la certificación en el Sistema de Integridad Institucional cuyo procedimiento está a cargo de la CONAVIM, y

XI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 59 Quáter.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar como mínimo los siguientes servicios:

I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;

II. Asesoría y orientación jurídica;

III. Representación legal;

IV. Gestión de expedición de documentación oficial;

V. Servicios de cuidado y atención infantil;

VI. Servicios de trabajo social;

VII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;





**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

VIII. Acceso a la justicia a través de agencias del ministerio público especializadas en violencia contra las mujeres;

IX. Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;

X. Gestionar el acceso a servicios educativos;

XI. Programa de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y

XII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Los Centros de Justicia para las Mujeres facilitarán el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año.

Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.

ARTÍCULO 59 Quinquies.- Los servicios que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 59 Sexies.- La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas estatales cuya competencia incida en la atención integral a mujeres, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.

Las instituciones estatales encargadas de brindar los servicios en los centros, como mínimo, son las siguientes o su equivalente en la entidad federativa:

I. Secretaría de Gobierno;

II. Fiscalía o Procuraduría General;

III. Secretaría de Seguridad Pública o Ciudadana;

IV. Secretaría de Salud;

V. Secretaría de Trabajo;





**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

VI. Secretaría de Educación;

VII. Secretaría de Desarrollo Social o Económico;

VIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

IX. Secretaría o Instituto de las Mujeres;

X. Comisión de Atención a Víctimas;

XI. Procuradurías de Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes;

XII. Instituto de la Defensoría Pública, e

XIII. Instituto de Pueblos Indígenas.

Se celebrarán convenios de colaboración con los Poderes Judiciales estatales, órganos autónomos estatales y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, conforme a la perspectiva de género.

Para el debido cumplimiento de este artículo las secretarías, dependencias y entidades gubernamentales de la entidad comisionarán personal especializado a los centros de justicia para las mujeres conforme a las normas específicas y a esta ley.

ARTÍCULO 59 Septies.- El Centro se integrará por un consejo técnico y una dirección, así como por el personal administrativo y operativo que requiera para el cumplimiento de su objeto y debido funcionamiento, contando con la colaboración de personal de las distintas secretarías, dependencias y entidades, a las que se refiere el artículo 59 Bis 4 de esta ley.

ARTÍCULO 59 Octies.- Las personas integrantes del Consejo Técnico deberán tener conocimiento y experiencia en derechos humanos y perspectiva de género, contarán con derecho de voz y voto, y estará integrado por:

I. Representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo estatal, quien lo presidirá;

II. Representante de la Dirección General del Centro de Justicia para las Mujeres correspondiente, quien fungirá como secretaria o secretario técnico;



**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

- III. Representante de la fiscalía o procuraduría estatal;**
- IV. Representante de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo estatal;**
- V. Representante de la Secretaría de Trabajo del Poder Ejecutivo estatal;**
- VI. Representante de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo estatal;**
- VII. Representante de la Secretaría de Desarrollo Social o Económico del Poder Ejecutivo estatal;**
- VIII. Representante de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;**
- IX. Representante de la Secretaría de Seguridad Pública o Ciudadana del Poder Ejecutivo estatal;**
- X. Representante de la secretaria o instituto de las mujeres del Poder Ejecutivo estatal;**
- XI. Por lo menos tres representantes de organizaciones de sociedad civil, que colaboren con los centros en la atención, asistencia o protección de mujeres, y elegidas de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, y**
- XII. Por lo menos tres representantes de gobiernos municipales o alcaldías elegidas de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.**

El Consejo podrá ser integrado por representantes del Poder Judicial estatal y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que participarán en las sesiones con derecho de voz y voto.

ARTÍCULO 59 Nonies.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y aprobar la estructura orgánica del centro;**
- II. Aprobar los protocolos o manuales para la operación del Centro, que deberá cumplir con los modelos de gestión operativa y atención emitidos por la Secretaría de Gobernación;**
- III. Fortalecer lineamientos o protocolos de atención y prevención de la violencia contra las mujeres y para el acceso integral a la justicia dentro del Centro;**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Elaborar y aprobar el servicio profesional de carrera del personal asignado al Centro;

V. Evaluar el cumplimiento de los programas, objetivos, metas y procedimientos del Centro, así como aprobar las propuestas para optimizar el servicio que se presta y los recursos;

VI. Proponer los perfiles de puesto, competencias y procedimientos de contratación y evaluación que tendrá el personal que presta sus servicios en el Centro;

VII. Proponer y aprobar cursos de capacitación continua;

VIII. Determinar indicadores de desempeño, resultados e impacto, así como el mecanismo de la rendición de cuentas;

IX. Aprobar la propuesta del ejercicio del presupuesto del Centro, y

X. Las demás que le atribuya las disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 59 Decies.- La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal nombrará y removerá, con aprobación del Poder Legislativo estatal, a la persona que ocupe la dirección del Centro, que deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener pleno goce a sus derechos;

II. Contar con un título profesional;

III. Tener experiencia en el ramo procuración de justicia y atención a mujeres con perspectiva de género y derechos humanos;

IV. No desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia, y

V. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59 Undecies.- La directora general tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Centro;





**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

II. Coordinar las actividades de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, de otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que por colaboración interinstitucional se enfoque en la atención de las mujeres víctimas de violencia;

III. Elaborar convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil;

IV. Dar seguimiento a los planes y programas, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesaria y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;

V. Elaborar una relación de los servicios que proporcionarán el Centro a las mujeres en situación de la violencia;

VI. Elaborar la propuesta del ejercicio del presupuesto del Centro y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;

VII. Rendir a la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro;

VIII. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro, que deberá cumplir conforme a los modelos de gestión operativa y atención emitidos por la Secretaría de Gobernación, y

IX. Las demás que le encomiende la persona titular de la Secretaría de Gobierno y las disposiciones administrativas aplicables.

En caso de existir más de un Centro por entidad federativa, la totalidad de los mismos estarán a cargo de la directora general quien se auxiliará de una directora por Centro.

ARTÍCULO 59 Duodecies.- El Centro de Justicia contará con personal adscrito que dependerá de la Secretaría u órgano de procedencia y con personal asignado conforme a los perfiles de puesto aprobados por el Consejo Técnico. Todo el personal que labore en el Centro deberá tener sensibilización y profesionalización en procuración de justicia y atención a las mujeres con perspectiva de género y derechos humanos.



**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

El personal adscrito al Centro mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias de donde procedan, deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro. El personal adscrito al Centro de Justicia regirá su relación laboral conforme a las disposiciones legales aplicables, según sea el caso.

El personal designado al Centro contará con un servicio profesional de carrera que abordará como mínimo la forma de ingreso, perfil de puesto, promoción, desarrollo profesional, evaluación de desempeño y separación del cargo.

ARTÍCULO 59 Terdecies.- Para el funcionamiento del Centro de Justicia se contará con los recursos que asigne el gobierno del estado en el presupuesto de egresos, así como los ingresos derivados de convenios que celebren con el Gobierno Federal y otras dependencias públicas o privadas, y los que obtengan por cualquier otro medio legal, provenientes de personas físicas o morales que tengan interés en apoyar en la realización de sus actividades.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción VI, recorriéndose la actual a la subsecuente del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45.- ...

I. a V. ...

VI. A la operación de los Centros de Justicia para las Mujeres, y

VII. Al seguimiento y evaluación de los programas relacionados con las fracciones anteriores.

...
...
...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y legislaturas de las entidades federativas la expedición o modificación de los decretos de creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, previsto en sus respectivas legislaciones.



**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Tercero. Las personas titulares de los gobiernos de las Entidades Federativas, así como las legislaturas, deberán adoptar, implementar o reformar los ordenamientos jurídicos necesarios, además de designar partidas presupuestales específicas, que deberán ser asignadas en el presupuesto inmediato al día en que entre en vigor el presente Decreto.

Cuarto. Las legislaturas de las Entidades Federativas, en colaboración con las personas titulares del poder ejecutivo estatal y la Secretaría de Gobierno, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro del año siguiente en que entre en vigor el presente Decreto.

Quinto. Las dependencias de la Administración Pública Federal involucradas y las Entidades Federativas favorecerán la coordinación de acciones que propicien la optimización de recursos y la infraestructura que actualmente se cuenta, así como la homologación o creación de protocolos de acción en los casos procedentes.

**SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.-
Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2020.**



Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta

Dip. María Guadalupe Díaz Avilez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIV-III-1P-270
Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2020.

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados

Imv*